



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17174610000020180000500 NI. 4499
Condenado: Andrés Felipe Osorio Urrea
C.C. 1.054.991.261
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 037

Manizales, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Andrés Felipe Osorio Urrea**.

II. ANTECEDENTES

1. El 31 de octubre de 2018, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, condenó al señor **Andrés Felipe Osorio Urrea**, a una pena de 54 meses de prisión y multa por 1351 S.M.L.M.V, por haber incurrido en la conducta punible de "Concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes"
2. Mediante auto No 1522 del 30 de julio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, concedió al precitado la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses y 11 días, con suscripción de acta de compromisos. Se advierte la firma del acta de compromisos se efectuó en la misma fecha¹.
3. Este despacho, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 2 de febrero de la presente anualidad inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este juzgado es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

¹ Ver auto No 1522 del 30 de julio de 2020 fl 071 notificado y acta de compromisos suscrita en la misma fecha fl 77 -P. Físico-.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este funcionario judicial, como actual vigía de la condena del señor **Andrés Felipe Osorio Urrea**, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele el subrogado de la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, este judicial procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, se realizarán las comunicaciones respectivas a las entidades a las cuales se les comunicó la condena y posteriormente, será devuelto el expediente ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

1. **Decretar la liberación definitiva** al señor **Andrés Felipe Osorio Urrea**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.054.991.261, en el proceso radicado bajo el No. 17174-61-00-000-2018-00005-00 NI. 4499
2. **Decretar la extinción de la sanción penal**, al señor **Andrés Felipe Osorio Urrea**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.054.991.261, en el proceso radicado bajo el No. 17174-61-00-000-2018-00005-00 NI. 4499
3. **Ordenar** a través del Centro de Servicios Administrativos, que una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.
4. **Remitir por competencia** las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas
5. **Informar** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase

Radicado: 1717461000020180000500 NI. 4499
Condenado: Andrés Felipe Osorio Urrea
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 037

**Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
de Manizales**

(Firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchan Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b5e3fb88ce128b33d374f211fe8c0fc340c12dfe87c0bed680ff9cb9e5418f3
Documento generado en 10/01/2024 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 17174610000020180000500 NI. 4499
Condenado: Andrés Felipe Osorio Urrea
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 037

**Juzgado Cuarto de Ejecución
de Penas y Medidas de
Seguridad de Manizales**

Constancia de Notificación:

Andrés Felipe Osorio Urrea
Condenado
3104714355 - 3216624718

Dra. Clarisa Ortiz Márquez
Defensoría Pública

Dr. Jaime Enrique Montoya Marín
Procurador 107 Judicial II Penal

Nyllireth Betancur Aguirre
Secretaria CSAJEPMS



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES (CALDAS)**

Radicado: 17174610000020180000500 NI. 4499
Condenado: Adriana Patricia Torres Giraldo
C.C. 1.094.927.331
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No.047

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Adriana Patricia Torres Giraldo**.

II. ANTECEDENTES

1. El 31 de octubre de 2018, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, condenó al señor **Adriana Patricia Torres Giraldo**, a una pena de 54 meses de prisión y multa por 1351 S.M.L.M.V, por haber incurrido en la conducta punible de "Concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes"

2. Mediante auto 770 del 24 de abril de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, decretó la acumulación jurídica de penas entre el presente proceso y el proceso con número de radicado 1174600004120180018200 (causa acumulada) fijando una pena definitiva de 54 meses y 20 días.

2. Mediante auto No 834 del 30 de abril de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, concedió al precitado la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses y 25 días, con suscripción de acta de compromisos. Se advierte la firma del acta de compromisos se efectuó en la misma fecha¹.

3. Este despacho, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 2 de febrero de la presente anualidad inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

¹ Ver auto No 834 del 30 de abril de 2020 fl 084 notificado y acta de compromisos suscrita en la misma fecha fl 95 -P. Físico-.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este juzgado es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este funcionario judicial, como actual vigía de la condena de la señora **Adriana Patricia Torres Giraldo**, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos, se puede concluir que la sentenciada cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele el subrogado de la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, este judicial procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, se realizarán las comunicaciones respectivas a las entidades a las cuales se les comunicó la condena y posteriormente, será devuelto el expediente ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

1. Decretar la liberación definitiva a la señora **Adriana Patricia Torres Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.094.927.331, en el proceso radicado bajo el No. 17174-61-00-000-2018-00005-00 NI. 4499

2. Decretar la extinción de la sanción penal, a la señora **Adriana Patricia Torres Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.094.927.331, en el proceso radicado bajo el No. 17174-61-00-000-2018-00005-00 NI. 4499

3. Ordenar a través del Centro de Servicios Administrativos, que una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

4. Remitir por competencia las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas

Radicado: 17174610000020180000500 NI. 4499
Condenado: Adriana Patricia Torres Giraldo
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 047

*Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Manizales*

5. Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchan Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5696674272c8297a37f846b0dd3ca1cfb734276bb250d37c69a6d0114195f573**

Documento generado en 11/01/2024 02:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 17174610000020180000500 NI. 4499
Condenado: Adriana Patricia Torres Giraldo
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 047

**Juzgado Cuarto de
Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de
Manizales**

Constancia de Notificación:

Adriana Patricia Torres Giraldo
Condenada
3148876588

Dra. Clarisa Ortiz Márquez
Defensoría Pública

Dr. Jaime Enrique Montoya Marín
Procurador 107 Judicial II Penal

Nyllireth Betancur Aguirre
Secretaria CSAJEPMS

